Manta, 3 de Julio del 2020.

Arq. José Maldonado Cevallos.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE AVALUO Y CATASTRO DEL G.A.D.MANTA.

De mi consideración.

Por medio de la presente, solicito se ingrese al sistema catastral la sentencia dictada por la **Dra. Nilda Sofía Aguinaga** Jueza de la Unidad Civil de esta ciudad, dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio No **13337-2019-01377**, que siguió la señora **ELVIRA JESSENIA MIELES CARRERA, en contra de los herederos del señor JOSE ABAD SALTOS,** la misma que adjunto al presente escrito.

Por la atención que brinde a la presente, le reitero mis agradecimientos.

Es de Justicia.

Abg. Fanny Macías Rodríguez

Mat. No 13-1992-36

C.C. No 130549555-6

Adjunto: copia de cedula.

Celular No 0999840123

Correo electronico jsantanavera@hotmail.com.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL
CIVIL

Común y Floral "tomo III pág. 281 en que expresa: "...En la prescripción se trata como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanando el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que solo las cosas susceptible de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptibles y también de cambiar de dueño, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles. 2. Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen. 3. Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende es el demandado, porque no se puede demandar contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declara no surtirá el efecto de perder el dominio o, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el Artículo 301 del Código de Procedimiento Civil..."; conforme el fallo publicado en el R.O. 23 del 11-IX-96.4; 7.3. El Artículo. 715 del Código Civil define a la posesión como "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo..." Según el texto de la ley, componen la posesión dos elementos: la tenencia de la cosa debidamente determinada y el ánimo de señor o dueño. La tenencia es el elemento material; la que pone a la persona en contacto con la cosa, permitiéndole aprovecharla y ejercer en ella un poder de hecho, el ánimo de señor y dueño es el elemento formal que le da sentido jurídico a la tenencia. La doctrina así lo considera Baudry Lacantinerie en el tomo XXVIII, pág. 177, de su "Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil", nos enseña "...no se puede adquirir la propiedad de una cosa, dice Pothier, sin tener la voluntad de poseerla. Nosotros hemos dicho a este respecto que la detención sine ánimo dómini, no constituye en nuestro derecho una posesión en el sentido jurídico de la palabra..." y en la página 211 agrega: "...Para poder prescribir es necesario poseer el ánimo domini, es decir a título de propietario, o de una manera más general, a título de propietario del derecho que se pretende adquirir por prescripción. Esta no es solamente una simple cualidad de la posesión; es a nuestro juicio en el sistema que inspiró a los legisladores del Código Civil, un elemento constitutivo..." Por su parte, el profesor Jean Carbonnier, en su obra "Derecho Civil" tomo II, volumen I, pág. 212 nos dice: "...El principio generalmente admitido es que la propiedad representa el derecho en tanto que la posesión se corresponde con el hecho, por lo que, desde este punto de vista, la posesión viven a ser la sombra de la propiedad. (sic) Con mayor precisión, puede definirse la posesión con el señorío jurídico representado por la propiedad, pues sucede muy a menudo que la posesión aun hallándose dotada de caracteres, que la distinguen racionalmente el dominio puede concentrarse con él, en el mismo sujeto..." Más adelante, en página 214 agrega: "...El análisis tradicional viene distinguiendo de elementos de la posesión que son el corpus o elemento material y el animus o elemento psicológico a) Elemento material. El corpus de la posesión consiste en la realización de actos materiales sobre la cosa, es decir actos de señorío jurídico como los que puede llevar a efecto el propietario. Ha de tratarse de actos exclusivamente materiales, pues la realización de actos jurídicos (por ejemplo: la venta o el arrendamiento) carecería de la relevancia en punto a la posesión, toda

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CANTÓN MANTA

menester verificar el cumplimiento de la jurisprudencia antes señalada, y se realiza el análisis al siguiente tenor: 7.5.1.- Del certificado conferido por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, de fecha 14 de Agosto del 2019, se tiene que el predio le pertenece al señor JOSE ABAD SALTOS. El titular del dominio tiene la calidad de legítimo contradictor para soportar las consecuencias de la acción intentada, que no vincula a otras personas, es decir, en cuanto a que la demanda se ha propuesto en contra de los Herederos presuntos y desconocidos del señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO en calidad de su cónyuge sobreviviente, sus hijos conocidos GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, es decir, se comprueba que se demandó correctamente. Es oportuno considerar que en esta clase de acciones conforme los fallos reiterativos de la anterior Corte Suprema de Justicia, publicados en la Gaceta Judicial Serie XVI N°. 15, Págs. 4202 a 4208 ha señalado: "...En los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que, se va a contradecir su relación jurídica sustancial..." (Fallos de triple reiteración II-A, II-B, II-C, G. J. S. XVI, No. 14, pp. 3877-3881). 7.5.2.- En cuanto a la justificación del tiempo mínimo que se requiere para que opere la prescripción alegada, el Artículo. 2411 del Código Sustantivo Civil señala que para que opere la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, exige el tiempo mínimo de quince años, contra toda persona. En este sentido, es de vital importancia las declaraciones testimoniales, en este punto es oportuno citar la siguiente doctrina jurisprudencial: "...Es de tal naturaleza e importancia este medio de prueba a través de él, el Juez trata de mirar y calificar en el presente, hechos y situaciones fácticas que han ocurrido en el pasado. De allí pues que para que la prueba de los testigos sea idónea y eficaz debe ser de tal suerte veraz y confiable, capaz que el administrador de justicia pueda a través de ellas llegar a conclusiones valederas, fidedignas y justas..." GJS XVI No. 3 Pág. 681. En ese sentido se debe señalar que el Tribunal de Casación (Registro Oficial No. 26 de 15 de septiembre de 1998, Pág. 23), respecto de la prueba testimonial ha señalado que "...los testigos son los ojos con los que el juzgado mira el pasado y a través de ellos reconstituye los hechos que bajo el dictado pueden dar asidero a una reclamación.- Por ello es que el Legislador con celo y prudencia y el Juez utilizando la sana crítica exigen que en tales atestaciones concurran los requisitos de edad, conocimiento, probidad e imparcialidad...", por lo que, se tiene lo siguiente: a) La parte actora fue reconocida como poseedora de modo inequívoco y concordante por las dos testigos señores: FLORENCIO EUGENIO ZAMBRANO VELEZ y GLORIA VIVIANA ZAMBRANO ANDRADE, que declararon en la Audiencia de Juicio, quienes han manifestado que conocen a la actora por más de 19 años y que les consta que la actora tiene un terreno en la Ciudadela Villamarina en el lote N° 12 de la Manzana X-4, de este cantón Manta, Provincia de Manabi, ya que, son vecinos y que siempre la han visto como dueña y señora del bien inmueble y que tiene una casa de una planta de madera con techo de zinc, cerramiento de latilla de caña. En la Inspección Judicial realizada el 11 de Marzo del 2020, a las 11h00, se pudo comprobar que la accionante fue quien nos recibió junto con su Abogado patrocinador, quien abrió la puerta principal del inmueble materia de Litis, y que ocupa el mismo como poseedora del predio inspeccionado, en el cual ha construido una vivienda cuyo piso es de cemento,

inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que haga las veces de escritura pública y sirva de justo título a la señora ELVIRA JESSENIA MIELES CARRERA. Se ordena la cancelación de la Inscripción de la Demanda que consta a Fs. 55 del proceso, para lo cual se notificará mediante Oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales necesarias. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, a través del departamento correspondiente, catastre a nombre de la señora ELVIRA JESSENIA MIELES CARRERA, del inmueble aquí descrito y singularizado, cuyas coordenadas satelitales de ubicación son: 536738.17m E; 9893808.28 S dentro de la propiedad, por Secretaría ofíciese al GAD Municipal del cantón Manta. La parte actora queda obligada a cumplir con todos los trámites municipales, así como del pago de los impuestos y tasas que correspondan. Sin costas que regular, por no haberse incurrido en los presupuestos de los Artículos. 284 inciso primero y 286 del COGEP. HÁGASE SABER.-F.- **Dra. Nilda Sofía Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta.**-.-
RAZÒN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-
CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.

Manta, 02 de Julio del 2020.

Abg. Julio Eche Macías
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE **CIUDADANIA** No. 131026528-3

APELLIDOS Y NOMBRES
MIELES CARRERA
ELVIRA JESSENIA

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
JUNIN
JUNIN

FECHA DE NACIMIENTO **1981-05-11**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **F**

ESTADO CIVIL **CASADO**
ROBERTH GONZALO
RODRIGUEZ LOPEZ

INSTRUCCIÓN
BASICA

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
QUEHACER. DOMESTICOS

E1133I1122

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MIELES DAZA JOSE FILAMIR

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CARRERA MACIAS MARIA DE LOURDES

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2014-10-17

FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-10-17

DIRECTOR GENERAL

Mieles Carrera
FIRMA DEL CEDULADO